

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES,
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 8 de septiembre de 1942,

AÑO LXXVIII—NUMERO 25051
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 8ª DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se rinde un homenaje a la ciudad de Túquerres en su IV centenario, y se adiciona el plan de la reconstrucción.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Túquerres, que se cumple en este año.

ARTICULO 2º Con este motivo, y como un homenaje de solidaridad nacional, se amplía el plan de reconstrucción de la ciudad, fijado por las Leyes 115 de 1936 y 46 de 1937, con las siguientes obras: barrio obrero, templo de San Francisco, Casa Municipal y matadero público.

ARTICULO 3º Las exenciones y rebaja de impuestos reconocidas por las leyes citadas comprenderán también los materiales y elementos de construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, las cuales serán consideradas como de utilidad pública, y prorróganse hasta por seis años las concesiones de que habla el artículo 9º de la Ley 115 de 1936.

ARTICULO 4º El precio de costo de las viviendas para obreros no será mayor de seiscientos pesos (\$ 600.00) cada una, y se adjudicarán a familias pobres, sin casa ni bienes rurales o urbanos, vecinas de Túquerres y que hayan residido permanentemente en la ciudad desde el tiempo de los siniestros. Sobre estas bases, reglamentará el Gobierno la adjudicación.

ARTICULO 5º Dentro del plan de obras que han de construirse con las partidas apropiadas por las Leyes 115 de 1936 y 46 de 1937, el Gobierno establecerá la necesaria preferencia, dando en todo caso preferencia al barrio obrero y al templo de San Francisco.

ARTICULO 6º Para los actos conmemorativos que organice la Municipalidad de Túquerres, asignase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), que se entregarán al Tesorero Municipal, para que sean distribuidos por una Junta integrada por el Prefecto, el Alcalde, el Cura Párroco y el Presidente del Concejo.

ARTICULO 7º En el edificio nacional que se inaugurará en este año, se colocará una placa con la siguiente leyenda:

“La República a la noble ciudad de Túquerres, en el IV centenario de su fundación—1941.”

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **CARLOS URIBE ECHEVERRI**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARANGO VELEZ**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 8ª de 1942, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Túquerres en su IV centenario 825

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE)

LEY 9ª DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se fomenta la industria cinematográfica.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que proceda a tomar las medidas conducentes, de conformidad con las normas generales de la presente Ley, al fomento de la industria cinematográfica colombiana.

ARTICULO 2º Consideranse como empresas cinematográficas colombianas las que reúnan los siguientes requisitos:

- Que no menos del ochenta por ciento (80%) del capital empleado en ellas sea exclusivamente colombiano;
- Que el personal, tanto directivo como técnico y artístico que forme la empresa, sea colombiano en un ochenta y cinco por ciento (85%), por lo menos; y
- Que el material que produzca esté destinado a presentar temas o argumentos únicamente nacionales.

ARTICULO 3º El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, hará una clasificación de las empresas cinematográficas existentes o que se establezcan en el país, y que deban ser consideradas como empresas colombianas, en la cual se tendrá en cuenta la importancia de los equipos, elementos y personal con que cuenten, la naturaleza del material que produzcan, la calidad técnica y artística del mismo y su capacidad mínima de producción, y que tengan, debidamente instalados, estudios propios y adecuados para la producción cinematográfica.

ARTICULO 4º El Gobierno, de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo anterior, determinará cuáles empresas cinematográficas, por su capacidad y demás condiciones, podrán gozar por determinado tiempo de exención de derechos de aduana para las sustancias químicas necesarias para la elaboración de cintas y para el material virgen (película) que introduzcan al país con destino a la producción a que se dediquen.

PARAGRAFO. Para gozar de este beneficio será indispensable que la respectiva empresa celebre un contrato con el Ministerio de la Economía Nacional, en el que se estipulen las condiciones de producción de que hablan los artículos anteriores y en que aquélla se comprometa a producir y exhibir mensualmente en los teatros del país una cantidad mínima de metros de película que contengan noticieros educativos, científicos, industriales y turísticos de propaganda nacional.

ARTICULO 5º El Gobierno queda autorizado también para eximir, en todo o en parte, a los teatros o empresas que exhiban este material, del pago de los impuestos nacionales que gravan los espectáculos públicos.

ARTICULO 6º El material cinematográfico a que se refiere la presente Ley deberá necesariamente ser producido en película de 35 m.m., sonora y parlante en su totalidad.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará la presente Ley, teniendo en cuenta que el fin que ella persigue es el de estimular y fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, la industria cinematográfica nacional.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **CARLOS URIBE ECHEVERRI**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARANGO VELEZ**—El Secretario del Senado, **José Uma-**

ña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LÓPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán ARCINIEGAS

LEY 10 DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros de las salinas terrestres y marítimas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Extiéndese a los empleados y obreros de las salinas terrestres de propiedad de la Nación los beneficios de que trata la Ley número 1 de 1932 y las demás que la adicionan y reforman.

ARTICULO 2º También tendrán derecho los trabajadores de que trata el artículo anterior, a pensión de jubilación mensual vitalicia, en cualquier tiempo que fueren separados, por razón de accidentes de trabajo, o enfermedad contraída por causa de servicio y en forma que los incapacite absolutamente para continuar trabajando.

La pensión de jubilación vitalicia a que se refiere el inciso anterior, será del setenta por ciento (70%) del jornal o sueldo que estuviere devengando el obrero en el momento del retiro.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

PAG.

Ley 9ª de 1942, por la cual se fomenta la industria cinematográfica	825
Ley 10 de 1942, por la cual se provee a la jubilación de los empleados y obreros de las salinas terrestres y marítimas.	826
Ley 11 de 1942, por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropriaciones vigente	826
Ley 12 de 1942, por la cual se honra la memoria del prócer de la Independencia General Braulio Henao	826
Ley 13 de 1942, por la cual se ordena la construcción de dos centrales hidroeléctricas en el Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones	827
MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL. Resoluciones números 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427 de 1942 por las cuales se hacen unos reconocimientos por concepto de prestaciones sociales	827 a 830
Contrato con el Gobernador de Santander sobre compra de la Empresa del Acueducto y Planta Eléctrica de la población de Rionegro	831
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL —Resoluciones números 529, 531, 532, 535, 536, 537 y 538 de 1942, por las cuales se cancela la personería jurídica de varias cooperativas	832
Resoluciones números 530 y 546 de 1942. Se aprueban los estatutos de unas cooperativas	833
Resolución número 50 de 1942. Se adjudica un terreno baldío a la señora Elena Saa de Noguera	833
Solicitudes de registro de marcas y de patentes, y edictos 835 a	837
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS —Extractos de resoluciones dictadas por el Ministerio de Correos y Telégrafos en diciembre de 1941 y enero de 1942	838
Contrato con el señor Cristóbal Páez, sobre funcionamiento de una estación radiodifusora en Bogotá	839
Avisos oficiales	840

ARCHIVO NACIONAL

Índice del Archivo Colonial. Volumen II., Capellanías, ejidos, fincas, minas, poblaciones, Real Audiencia y Resguardos. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo en desarrollo de las facultades conferidas por las Leyes 128 y 152 de 1941.

Edición oficial, revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales.

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS R.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS ENRIQUE CABRERA—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Aibino Vega Bernal**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

LEY 11 DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropriaciones de la vigencia fiscal en curso.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Abrese el siguiente crédito adicional a la Ley de Apropriaciones de la vigencia fiscal en curso:

CAPITULO 1º

Artículo 2º bis. Para pagar a los miembros del Congreso Nacional el reajuste de la remuneración que les corresponde desde la expedición del Decreto número 51 de 1941, anulado por sentencia del honorable Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 1942; para completar el pago de los sueldos del personal subalterno de la Comisión II —Presupuesto— de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 150 de 1941; para pagar los sueldos que se adeudan al personal subalterno de la Comisión a que se refiere la proposición número 442 de 1941, de la honorable Cámara de Representantes y el Decreto número 679 de 1942; y para pagar los sueldos de cinco (5) Porteros permanentes del Congreso Nacional durante los cinco meses de sesiones parlamentarias, cincuenta y seis mil quince pesos con ochenta y siete centavos moneda corriente... ..\$ 56.015.87

Artículo 4º Para servicio de radiodifusión de las sesiones del Congreso Nacional. 6.500.00

Artículo 5º Para los gastos que demande el servicio de teléfonos de las dependencias del Congreso Nacional... .. 1.095.00

Artículo 6º Para útiles de escritorio, enseres, transportes y demás gastos del Congreso Nacional... .. 17.000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS R.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN DE J. PELAEZ**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 12 DE 1942 (AGOSTO 31)

por la cual se honra la memoria del prócer de la Independencia General Braulio Henao, y se modifican varias leyes de honores.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del prócer de la Independencia, General Braulio Henao.

ARTICULO 2º En la Plaza de Henao de la ciudad de Son-